



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 8251/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.605.

AUTOS: “CARDOZO CRISTIAN ALEJANDRO C/PREVENCIÓN ART SA
S/RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 51)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de noviembre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia dictada en formato digital que confirmó la resolución dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, apela la parte actora a tenor del memorial presentado en formato digital, escrito que mereció réplica de la contraria en igual formato.

II. Se agravia el actor por la decisión recaída en origen ya que afirma que la misma resulta errada y arbitraria afectando de esta manera el principio de defensa en juicio, debido proceso y acceso irrestricto a la justicia. Señala que resulta errónea la afirmación vertida en el pronunciamiento de grado de su falta de cuestionamiento a lo actuado por la comisión médica pues dichas conclusiones deben ser revisadas por la actuación de un perito médico oficial, prueba que fue denegada por la Sra. Juez de grado en tanto no ordenó la apertura a prueba del expediente. Afirma que la audiencia médica realizada fue deficiente ya que la misma consintió en una entrevista en la que la médica actuante se limitó a realizar preguntas de tipo administrativo y relacionada con los hechos, pero se omitió efectuarle un estudio físico y sin que se le hubieren ordenaron realizar estudios médicos complementarios que adviertan su real lesión e incapacidad. Reitera el planteo de inconstitucionalidad articulado.

Delimitados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio puedo anticipar que ninguno de los argumentos ensayados por el apelante tendrá favorable recepción en mi voto.

En efecto, corresponde recordar que el nuevo diseño legal de acceso a la jurisdicción previsto por la ley 27.348 contempla una instancia previa y excluyente ante las Comisiones Médicas y, una vez agotada la misma, habilita a opción del trabajador un recurso pleno ante la Justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción que corresponda o ante la Cámara del fuero de optar por la instancia recursiva previa respecto de la decisión eventualmente adoptada por la Comisión Médica Central, con posibilidad de prueba respecto de los aspectos cuestionados de la decisión administrativa, tal como ocurrió en el caso donde el trabajador transitó la comisión



médica jurisdiccional y obtuvo dictamen médico (ver fs. 52/54), recurriendo la decisión allí recaía en los términos previstos por el art. 2 de la ley 27.348 y art. 16 de la Resolución SRT 297/17, recurso que fue resuelto por el magistrado que me precede conforme pronunciamiento dictado, decisión que motivó el recurso de apelación interpuesto por el actor (cfr. Acta 2669 de la CNAT del 16/5/2018).

Sentado ello, el magistrado que me precede desestimó el recurso interpuesto por el trabajador ante la ausencia de algún cuestionamiento concreto del dictamen médico obrante a fs. 52/54, sosteniendo que “...*el cuestionamiento que se formula en cuanto a que no han sido valoradas adecuadamente las secuelas psicofísicas que presentaría el reclamante, no resulta suficiente para desvirtuar el informe pericial producido en Comisiones Médicas, dado que no se señala de modo concreto en que aspecto pudo existir error o parcialidad, lo cual importa el planteo de una mera discrepancia, insusceptible de hacer variar lo decidido por el Tribunal administrativo.*” y lo cierto es que el recurrente se limitó a decir en forma dogmática y genérica que la audiencia médica fue deficiente y que no se le ordenaron al trabajador estudios complementarios, sin indicar siquiera someramente cuáles serían los fundamentos jurídicos que conducirían a rebatir el fallo de grado, teniendo en consideración que el trabajador se sometió al nuevo diseño adjetivo previsto por los arts. 2 y 14 de la ley 27.348 por lo que debía especificar cuál habría sido la forma correcta de analizar el informe médico, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente (cfr. art. 116, art. 16 Res. 298/17).

Siendo ello así, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 LO), debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Sin embargo, tales extremos no se advierten satisfechos con las dogmáticas alegaciones contenidas en el escrito que se analiza, las que se muestran como una posición de discrepancia con el resultado adverso del recurso interpuesto limitándose a señalar que la audiencia médica realizada fue deficiente soslayando que la evaluación médica fue suscripta por el trabajador y su letrado, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna que haya sido expresada en el acta del examen médico practicado (ver fs. 49/51). En tal sentido cabe destacar que el art. 14 del Anexo I de la Res. SRT Nro. 179/15 a la que remite el art. 6 de la Res. SRT Nro. 298/17 impone que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

las objeciones de las partes al acta de audiencia médica deberán formularse “(...) *en el acto* (...) es decir en el mismo acto en el que se celebra la vista médica, circunstancias que no se observan cumplidas en el caso.

Tampoco encuentro atendibles los agravios vertidos en torno a una supuesta omisión de la Comisión Médica de practicar otro tipo de estudios al trabajador pues, no se advierte qué patologías podían detectarse y que no fueron detectadas en el examen físico cuyos resultados se consignan a fs. 49/51 tomando en cuenta que conforme lo normado por el art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17 la reclamante tuvo oportunidad de solicitar por escrito la rectificación de errores materiales o formales y pese a ello no lo hizo.

No desatiendo el planteo de inconstitucionalidad articulado por el actor en el recurso interpuesto a fs. 61/88 que fue tratado por el magistrado que me precede y que reitera en el memorial recursivo, pero entiendo que su tratamiento resulta abstracto, si se aprecia que el accionante consintió la continuación del procedimiento administrativo sin realizar objeción alguna de ese segmento del trámite, apelando la disposición de la comisión médica jurisdiccional (cfr. arts. 2 y 14 ley 27348 y arts. 16 y 18 Resolución SRT 298/ 17) en sede administrativa lo que impide la ulterior impugnación, pues como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (ver Fallos 275:235 y 458:294), principalmente al ser dicho comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

En definitiva, tal como se destaca en origen el recurrente debió efectuar una crítica concreta y razonada de los aspectos de la decisión que considera equivocada, omisión que también se verifica en el memorial recursivo porque tal como antes se señalara no suministró argumento alguno que sea apto para conmover el dictamen elaborado por la Comisión Médica N° 10 –en el que se sustentó el Servicio de Homologación para resolver del modo referido- como así tampoco brindó elemento alguno que demuestre que los profesionales que revisaron al trabajador hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión, todo lo cual conduce a reputar desierto el recurso interpuesto en tal sentido.

III. De suscitar adhesión mi voto, correspondería confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, declarándose las costas originadas en esta instancia en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión articulada (cfr. art. 68,2ª parte, CPCCN).

En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de la representación letrada de las partes intervinientes en la alzada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30, ley arancelaria 27.423).



LA DRA. GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto III del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja constancia que la Dra. María Dora González no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

